



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 402/2012

**CORPORINTER, S.A. DE C.V.
VS.**

P.O.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO

RESOLUCIÓN No. 115.5.3041

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El veinticuatro de julio de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **CORPORINTER, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **Pablo Francisco Ávalos Alatorre**, contra actos del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO**, derivados de la licitación pública internacional mixta (bajo la cobertura de tratados) número LA-012000985-T7-2011, relativo al **“EQUIPAMIENTO DE UNIDADES MÉDICAS”** (partidas 99 y 100).

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.2066 de veintiséis de julio de dos mil doce, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito; y requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el que informara origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la licitación de mérito, ramo de Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde, el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; asimismo, enviara su informe circunstanciado en términos del artículo 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento (foja 468).

TERCERO. Por oficio sin número, recibido en esta unidad administrativa el catorce de agosto de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo; en el cual, informó que los recursos son Federales al provenir del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, lo cual acredita con el oficio CNPSS/DOPO/086/11 de siete de enero de dos mil once; que el monto adjudicado para las partidas 99 y 100 es de \$5´554,080.00 (cinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 M.N.) IVA incluido y \$1´772,482.32 (un millón setecientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 32/100 M.N.); asimismo, de las constancias de autos se advierte que las partidas impugnadas **(99 y 100)** fueron **declaradas desiertas**; por acuerdo 115.5.2360 de veinticuatro de agosto de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe de ley (fojas 485 a 619).

CUARTO. Por oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintitrés de agosto de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna; por acuerdo 115.5.2361 de veinticuatro de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el informe de ley (foja 630).

QUINTO. Mediante acuerdo 115.5.2416 de tres de septiembre de dos mil doce, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme a efecto de que formulara alegatos, siendo que no hizo uso de ese derecho (foja 631).

SEXTO. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 402/2012

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales al provenir del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, lo cual acredita con el oficio CNPSS/DOPO/086/11 de siete de enero de dos mil once.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

Para analizar la oportunidad de la instancia, es necesario transcribir lo que indica el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

En los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo para promover la inconformidad comenzará a partir del día siguiente al de la celebración de la última junta. En

caso de que no se realice la junta de aclaraciones, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la recepción de la invitación.”

El precepto antes transcrito establece que tratándose de licitaciones internacionales bajo la cobertura de tratados, el término para promover la inconformidad será de diez días hábiles, en donde, en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo comenzará a partir del día siguiente de la celebración de la última junta de aclaraciones, y en caso de no celebrarse alguna, se computará al día siguiente de la recepción de la invitación.

Bajo esa tesitura, el acto del fallo se llevó a cabo en junta pública el **veintiocho de junio de dos mil doce**; ahora, el inconforme señala bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del fallo hasta el **diecisiete de julio del año en curso**, y al no tener constancia que acredite lo contrario, debe tenerse esa fecha como cierta para el computo de mérito; por consiguiente, el término de diez días para inconformarse transcurrió del **dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil doce, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de julio del mismo año, por ser inhábiles**; y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **veinticuatro de julio del mismo año**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **Pablo Francisco Avalos Alatorre**, acreditó tener facultades de representación de la empresa **CORPORINTER, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número treinta y cinco mil setecientos ochenta y tres (35´783) de veintisiete de octubre de dos mil diez, protocolizado ante el notario público número 11, Guadalajara, Jalisco; del poder citado se desprende que le fue otorgado por el Presidente del Consejo de Administración de la empresa inconforme (quien tiene facultades para delegar la representación de la empresa) un diverso mandato especial para pleitos y cobranzas con facultades para interponer toda clase de acciones, juicios y recursos, con una vigencia de cinco años; de ahí que puede promover la presente instancia.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 402/2012

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la empresa **CORPORINTER, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, viendo las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de **doce de abril de dos mil doce** (foja 362), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

- 1. EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO**, convocó a la licitación pública internacional mixta (bajo la cobertura de tratados) número LA-012000985-T7-2011, relativo al **“EQUIPAMIENTO DE UNIDADES MÉDICAS”**.
2. El veinticinco de enero, quince y veintinueve de febrero, catorce, veintiuno, veintitrés y veintinueve de marzo del año en curso, se llevaron a cabo las Juntas de Aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El doce de abril de dos mil doce, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.

4. El veintidós de mayo de dos mil doce, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veinticuatro de julio de dos mil doce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 4 a 9), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar sí la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las bases de la convocatoria y juntas de aclaraciones, al emitir el fallo.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 402/2012

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que es ilegal el desechamiento de su propuesta, porque cumple con lo solicitado para la partida 99 consistente en Dispositivo de Punción para obtención de Sangre capilar por medio de lancetas tipo pluma fuente de plástico, situación que se acredita en el Anexo 8 “Descripción Técnica del Bien”, hoja 3.
2. Que su propuesta es la única que cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en bases en cuanto a especificaciones técnicas, de impresión, de calidad, de cantidad, de entrega y de todos y cada uno de los requisitos exigidos; en consecuencia, la oferta de la empresa inconforme es solvente y se le deben adjudicar las partidas 99 y 100.

Se procede al estudio del agravio **uno**, en donde esencialmente expone que es ilegal el desechamiento de su propuesta, porque cumple con lo solicitado para la partida 99 consistente en Dispositivo de Punción para obtención de Sangre capilar por medio de lancetas tipo pluma fuente de plástico, situación que se acredita en el Anexo 8 “Descripción Técnica del Bien”, hoja 3; el anterior motivo de inconformidad es **infundado**, por las siguientes razones:

En primer lugar, es necesario precisar lo que la convocante requirió respecto a la partida 99, lo anterior se obtiene de las fichas técnicas para la descripción de los bienes en la sección VI, precisados en la quinta junta de aclaraciones de veintiuno de marzo de dos mil doce, el cual indica:

PARTIDA 99	913-123-001= ANALIZADOR PORTÁTIL DE HEMOGLOBINA CUANTITATIVA CON EXACTITUD DE LABORATORIO
-----------------------	--

DESCRIPCIÓN TÉCNICA	Fotómetro portátil para determinar hemoglobina y hematocrito en sangre capilar, venosa o arterial, mediante el empleo de microcubetas. (...)	
ACCESORIOS	Cant	DESCRIPCIÓN
	1	Dispositivo de punción para obtención de sangre capilar de lancetas tipo pluma fuente de plástico contiene: cuerpo, porta lanceta, sujetador de lanceta, botón graduable, que permita efectuarle incisión a 5 posiciones diferentes. Presentación: Caja con 100 lancetas.

En segundo término, es importante plasmar lo que indica el punto 4, inciso a), de convocatoria:

“4 DESECHAMIENTO.

Durante el proceso de evaluación se desecharán las PROPOSICIONES, partidas o agrupación de partidas que se ubiquen en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos solicitados como obligatorios en la CONVOCATORIA, y a la descripción y unidad de presentación de las partidas requeridas, relacionadas en el Anexo Técnico”.

También, por tener relación con el estudio, es pertinente transcribir la Sección II, “DOCUMENTOS ADICIONALES”, documento 10 de convocatoria:

“Documento 10 (obligatorio) Presentar originales de catálogos (del fabricante o empresa propietaria de marca) para todas las partidas. Evaluación.

Se verificará que dichos documentos sean legibles, estén completos y expedidos por autoridad competente y que correspondan a lo solicitado en el anexo técnico y a la marca ofertada. Además se revisará:

-Que sean originales y que sean expedidas por el fabricante o empresa propietaria de marca, y que éstos correspondan con el señalado en su propuesta técnica.

-Que la información contenida de manera general cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas en el Anexo Técnico”.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 402/2012

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De los anteriores puntos de convocatoria se desprende que será causa de desechamiento de la propuesta, si no se presenta alguno de los requisitos señalados como obligatorios, dentro de éstos se encuentra el presentar el catálogo original de lo ofertado en el anexo técnico.

Ahora, la causa de desechamiento de la propuesta de la inconforme dada a conocer en el fallo de veintidós de mayo del año en curso, indica lo siguiente:

“2. La información contenida en el catálogo no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, según convocatoria, sección II, documento 10, evaluación, dado que se solicita con dispositivo de punición para obtención de sangre capilar por medio de lancetas tipo pluma fuente de plástico, contiene: cuerpo, porta lanceta, sujetador de lanceta, botón graduable que permita efectuar la incisión a 5 posiciones diferentes y en su catálogo y manual no menciona la característica solicitada.

Fundamento en el punto 4, inciso a) de la convocatoria.”

Como se ve, la convocante desechó la propuesta de la inconforme, con fundamento en el punto 4, inciso a), de convocatoria por no presentar el catálogo o manual de lo ofertado en su propuesta técnica; es decir, en el catálogo o especificaciones técnicas no aparece lo relativo al dispositivo de punición para obtención de sangre capilar por medio de lancetas tipo pluma fuente de plástico, el cual precisó el inconforme en su propuesta.

Efectivamente, la causa de desechamiento invocada por el entidad es de aquéllas que se denominan “expresas de desechamiento”, en la cual al actualizarse la hipótesis es incuestionable que la consecuencia es su descalificación, como en el caso sucedió; dicho de otra forma, el inconforme en su propuesta técnica propuso, en lo que interesa, lo siguiente:

No. De Partida	DESCRIPCIÓN TÉCNICA COMPLETA
99	Fotómetro portátil para determinar hemoglobina y hematocrito en sangre capilar, venosa o arterial, mediante el empleo de microcubetas. (...)
	(17) ACCESORIOS. Contiene un Dispositivo de punción para obtención de sangre capilar por medio de lancetas tipo pluma fuente de plástico contiene: Cuerpo, porta lanceta, sujetador de lanceta, botón graduable, que permita efectuarle incisión a 5 posiciones diferentes. Presentación: Caja con 100 lancetas. La propuesta incluye un paquete de accesorios arriba descrito (...)

Ciertamente, la causa de desechamiento es porque en el catálogo presentado no aparece el accesorio que ofrece la empresa inconforme en su propuesta técnica “*dispositivo de punción para obtención de sangre capilar por medio de lancetas tipo pluma fuente de plástico*”; y es que la convocatoria fue clara en establecer **que aquello que ofertaran los participantes debía tener un respaldo que avalara los objetos de la propuesta**, lo cual podrían acreditar con el folleto o catálogo del fabricante, lo anterior, para tener certeza de que los bienes cumpliera con lo solicitado; de ahí, que sea apegado a la convocatoria su desechamiento, si el inconforme en su propuesta no exhibió el catalogo o folleto que respalde que el dispositivo de punción para obtención de sangre capilar por medio de lancetas tipo pluma fuente de plástico cuenta con lo ofertado en la propuesta técnica y el requerido por la entidad.

Máxime, si el inconforme no acreditó que dicho catálogo lo haya exhibido o anexado a su propuesta, o bien, en qué parte del catálogo que adjuntó a su propuesta se encuentra la descripción técnica del dispositivo de punción para obtención de sangre capilar por medio de lancetas tipo pluma fuente de plástico, extremo que era contundente para demostrar la ilegalidad del actuar de la entidad, y al no acreditar con medio de prueba alguno resulta insuficiente el sólo hecho de que lo haya expresado en su propuesta técnica dicho accesorio con todas las características solicitadas en la convocatoria.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la inconforme en su agravio manifieste que sí cumplió con lo requerido en la convocatoria, exponiendo que en su propuesta técnica señaló el dispositivo de punción para obtención de sangre capilar por medio



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 402/2012

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de lancetas tipo pluma fuente de plástico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no existe motivo que afecte su solvencia.

Es importante destacar, que el inconforme parte de la premisa falsa de pensar que el sólo hecho haber ofertado tal dispositivo con las características requeridas por la convocante es suficiente para tener por satisfecho el requisito de presentar los catálogos o manual de dicho accesorio, la razón es que el objeto de solicitar esos documentos son para verificar que se cumpla a cabalidad lo ofertado en las propuestas, con el fin de no caer en el abuso de ofrecer bienes que no sean los estrictamente requeridos por la convocante y con sus especificaciones técnicas.

De ello resulta necesario admitir que los catálogos del fabricante tienen fines distintos a lo señalado por el inconforme en el sentido de que sí señaló en su propuesta técnica en relación a la partida 99, el dispositivo de punción para obtención de sangre capilar por medio de lancetas tipo pluma fuente de plástico y por ello no afecta su solvencia; en efecto, el primero es para verificar técnicamente que lo expuesto en la propuesta cumpla con lo requerido, lo segundo, es con el fin de asegurarse fehacientemente que lo ofertado es lo requerido por la entidad, y al no acreditar tal extremo, resulta inconcuso que no cumple con la convocatoria.

Finalmente, el agravio identificado con el número **dos**, en donde expone que su propuesta es la única que cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en bases en cuanto a especificaciones técnicas, de impresión, de calidad, de cantidad, de entrega y de todos y cada uno de los requisitos exigidos; en consecuencia, la oferta de la empresa inconforme es solvente y por tanto, se le deben adjudicar las partidas 99 y 100; son **inoperantes**.

En realidad, esos argumentos son insuficientes para combatir que el fallo es ilegal;

dado que son genéricas, la razón es que no expone el por qué a su juicio cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en convocatoria en cuanto a especificaciones técnicas, de impresión, de calidad, de cantidad, de entrega y de todos y cada uno de los requisitos exigidos en cuanto a dichas partidas; por el contrario, como se analizó en párrafos precedentes, no anexó el folleto dónde se advierte el dispositivo de punición requerido por la entidad, lo cual provocó el desechamiento de la propuesta, que por cierto, fue ajustado a la ley, la convocatoria y junta de aclaraciones.

En consecuencia, dichos argumentos no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptos para justificar el análisis de su afirmación, de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual indica que en la resolución no podrá pronunciarse respecto a cuestiones que no haya sido expuesta por el promovente; también porque, no acredita sus afirmaciones con medio idóneo de prueba trasgrediendo con ello el Principio General del Derecho que indica *“El que afirma está obligado a probar”*.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.²

Por ello, siendo que únicamente se limita a mencionar que *su propuesta cumple con todos y cada uno de los requisitos de convocatoria y por eso es solvente y debe adjudicarse las partidas 99 y 100*; son argumentos dogmáticos y ambiguos al no tener medio de convicción idóneo que los respalde.

Tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, las jurisprudencias citadas en párrafos precedentes de rubros:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los

² Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.

actos que reclaman o recurren.”³

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una

³ Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 402/2012

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁴.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por **CORPORINTER, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **Pablo Francisco Ávalos Alatorre**, contra actos del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO, derivados de la licitación pública internacional mixta (bajo la cobertura de tratados) número LA-012000985-T7-2011, relativo al “EQUIPAMIENTO DE UNIDADES MÉDICAS”.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares

⁴ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 402/2012

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”